

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL – CHIRIGUANÁ
– CESAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por MARÍA ROMERO HERRERA por intermedio del DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ contra SORAIDA EBRATH CASTRO, Informándole que las partes solicitan suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio. Ordene.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johnny Beltran Luquetta'.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. -CHIRIGUANÁ-
CESAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

AUTO No.237.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: MARÍA ROMERO HERRERA.

APDA: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDO: SORAIDA EBRATH CASTRO.

RAD: 20-178-40-89-001-2018-00195-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante memorial de fecha 06 de Febrero del 2023.

ANTECEDENTES

MARÍA ROMERO HERRERA a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra SORAIDA EBRATH CASTRO.

Mediante memorial de fecha 06 de Febrero del 2023, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 10 de Enero del 2026, quedando congelados los intereses corrientes y moratorios.

Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta en que las partes están adelantando un acuerdo conciliatorio para dar por terminado el proceso.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 10 de Enero del 2026 a partir de la firmeza de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición realizada por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 10 de Enero del 2026 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

TERCERO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

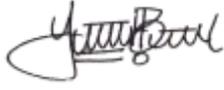
La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 29 de Junio de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 091.

El secretario:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Y. B. B.', written over a horizontal line.